

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN POPULAR RAD. 2014-00025

Visto el informe de secretarial que antecede, procede el Juzgado a negar la solicitud de ejecución de la sentencia que indica el artículo 306 del CGP, con el fin de que se libre orden de apremio por obligación de hacer, en contra de los señores **Emerio Rincón Castillo, Jonathan Mendoza Hortua, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros**, el señor **Luis Hernando Ariza Moreno** en calidad de Representante Legal de la sociedad **Carmax H. Ariza y Cía. S. en C.S.** y en contra de la señora **Flor Inés Ruiz Piñeros** como propietaria del establecimiento denominado **Soccer 147**.

En primer lugar, como lo prevé la Ley 472 de 1998 en su artículo 5, las acciones populares gozan de un trámite especial constitucional descrito de la siguiente manera:

"El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. (...)" (Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, no puede pretenderse en el presente asunto aplicar lo dispuesto en la norma citada del CGP para la ejecución de sentencias de naturaleza ordinaria, ya que el propósito de la decisión en la acción popular es la protección del interés común, y, para ello el legislador dispuso taxativamente el incidente de desacato, presente en el artículo 41 de la Ley que regula dicha acción, como mecanismo coercitivo para su cumplimiento.

De lo anterior, es necesario memorar que dentro de este asunto ya está en curso el trámite incidental, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2018 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que revocó parcialmente la decisión del 23 de noviembre de 2017 emitida por este Juzgado. Incidente que fue abierto mediante auto del 08 de junio de 2021, encontrándose actualmente en etapa probatoria.

Colofón de lo anterior, resulta improcedente impartir un trámite adicional y que no está atribuido al presente asunto, por mandato del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, aunado a su naturaleza constitucional.

En virtud a lo anterior, el Despacho DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Continuar el trámite incidental respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),


LIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **035**
hoy 12 de abril de 2023.

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario